



LEX-ADE CONSULTORES
VELÁSQUEZ ABOGADOS

Santiago de Cali, febrero 24 de 2022

Señor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil en
reconvencción

RADICADO: 2021-00288-00

DEMANDANTE: Linda Marcela Torres Burbano
C.C.1.112.474.943 de Jamundí

DEMANDADO: Jesús David Muñoz Pérez
C.C.1.112.466.819 de Cali

ASUNTO: Contestación demanda en reconvencción

Atento saludo.

ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, titular de la C.C. No. 94.433.087 de Cali (Valle), portador de la T.P. 106.831 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **JESÚS DAVID MUÑOZ PÉREZ**, dentro del proceso acumulado de divorcio de matrimonio civil como demandante: Jesús David Muñoz Pérez, demandada: Linda Marcela Torres Burbano, y en concordancia con el artículo 77 inciso 3 del C.G.P., me permito dar contestación de la demanda en reconvencción formulada por la señora Linda Marcela Torres Burbano dentro del proceso de referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, como constan en el registro civil de matrimonio con indicativo seria No.6196157 suscrito ante la notaria quinta del circuito de Cali.

AL SEUNDO: Es cierto, como quedo confirmado en la sentencia No.093 de 19 de julio de 2021 proferida por el juzgado tercero de familia de oralidad de Cali, donde declaro que el menor de edad Maximiliano, que inicialmente se



LEX-ADE CONSULTORES VELÁSQUEZ ABOGADOS

presumía hijo del señor Jesús David Muñoz Pérez, es hijo del señor Brian Ricardo López Palacios.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, el señor Jesús David Muñoz Pérez nunca realizó acciones tendientes a consumir las conductas de violencia y maltrato en cualquiera de sus formas. Mi poderdante siempre procuro por la independencia económica de la señora Linda Marcela Torres Burbano, tan así que le proporciono los recursos económicos necesarios para que desarrollara una actividad comerciante de forma independiente.

AL QUINTO: No es cierto, el señor Jesús David Muñoz Pérez siempre la reconoció como su esposa ante la sociedad, familiares, amigos y demás. Siempre le permitió expresarse y tomar decisiones sobre la relación sentimental, los negocios en conjuntos y propios. Brindo todo el apoyo durante su etapa de gestación, suministrándole todos los requerimientos necesarios (medicamentos, tratamientos, alimentos, ropa, etc.) para el correcto desarrollo del embarazo, todo lo anterior a cuenta propia del señor el señor Jesús David Muñoz Pérez. Le brindo alimentos, cariño y crianza al menor de edad Maximiliano, hijo de la señora Linda Marcela Torres Burbano.

AL SEXTO: No es cierto, la señora Wendy Román es conocido en relación de amistad, tanto del señor Jesús David Muñoz Pérez y como de la señora Linda Marcela Torres Burbano. El señor Jesús David Muñoz Pérez *NUNCA* sostuvo más allá de una relación de amistad con la señora Wendy Román, la señora Linda Marcela Torres Burbano nunca se opuso ni manifestó descontento frente a lo anterior, como tampoco tiene una evidencia directa y certera sobre lo afirmado en el hecho sexto del escrito de demanda de reconvencción. Es simplemente una manifestación de suposición por parte de la señora Linda Marcela Torres Burbano, en el entendido que no es concreto a cuanto tiempo, modo y lugar de la supuesta conducta realizada.

AL SEPTIMO: No es cierto, el señor Jesús David Muñoz Pérez nunca realizó la conducta acusada. Tal acusación de la conducta de infidelidad, carece de toda inferencia razonable en cuanto a determinar concretamente la conducta en: i) Identificación de los sujetos involucrados en la conducta; ii) Si la conducta fue sistemática o única; iii) lugar georreferenciado de la conducta. Es una manifestación generalizada.

AL OCTAVO: No es cierto, el señor Jesús David Muñoz Pérez *NUNCA* desplegó y/o realizó la conducta de incitación a consumir relaciones sexuales



extramatrimoniales con la señora Ana Carolina León, ni relación íntima alguna. No manifiesta ni describe el medio por el cual realizó la presunta conducta, ni el cómo, cuándo y dónde de la misma.

AL NOVENO: No es cierto, la relación sentimental entre el señor Jesús David Muñoz Pérez y la señora Adriana Jaramillo tuvo su inicio aproximadamente en el mes de noviembre de 2021. El señor Jesús David Muñoz y la señora Linda Marcela Torres Burbano, dieron por terminado su relación conyugal definitiva a partir del día 19 de julio de 2021, fecha en la cual el juzgado tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, declaró que el menor de edad Maximiliano *NO* era hijo del señor Jesús David Muñoz Pérez.

AL DECIMO: No es cierto, la señora Linda Marcela Torres Burbano se fue del hogar conyugal por haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor Brian Ricardo López Palacios, hecho por el cual se destruyó la unión, convivencia y permanencia conyugal entre las partes. Lo anterior quedó demostrado en la sentencia No.093 de 19 de julio de 2021 proferida por el juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cali, donde declaró que el señor Jesús David Muñoz Pérez *NO ERA EL PADRE BIOLÓGICO* del menor de edad Maximiliano y, en consecuencia, el padre biológico era el señor Brian Ricardo López.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, el señor Jesús David Muñoz Pérez *NUNCA* realizó conductas tendientes a maltratar de forma verbal, física y psicológica a la señora Linda Marcela Torres Burbano. El señor Jesús David Muñoz Pérez, a raíz de los sucesos probados en la sentencia No.093 de 19 de julio de 2021 proferida por el juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cali, es quien ha recibido maltrato psicológico.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda en reconvención, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: No me opongo, toda vez que es pretensión conjunta con el proceso acumulado de divorcio de la referencia.

A LA SEGUNDA: No me opongo, toda vez que es pretensión conjunta con el proceso acumulado de divorcio de la referencia.



A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que el cónyuge que incurrió en la causal para solicitar el divorcio fue la señora Linda Marcela Torres Burbano, al consumir la conducta de relaciones sexuales extramatrimoniales y el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres. Por lo tanto, la cónyuge *CULPABLE* es la señora Linda Marcela Torres Burbano.

A LA CUARTA: No me opongo toda vez que es pretensión conjunta con el proceso acumulado de divorcio de la referencia.

A LA QUINTA: Me opongo, y que se condene en costa a la parte demandante en reconvenición, si hubiere lugar.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 96 numeral 3 del C.G.P., así:

1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE JUICIO, FACTICOS Y PROBATORIOS PARA SOLICITAR DEMANDA DE DIVORCIO EN RECONVENCIÓN.

De los hechos de la demanda podemos referir que las supuestas acciones realizadas por el señor Jesús David Muñoz Pérez, como lo fueron infidelidad, maltrato verbal, económico y psicológico, carecen de motivación y sustento alguno. La parte demandan procuro que los hechos consignados en el escrito de demanda fueran una enunciación banal e insuficiente en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar donde posiblemente se desarrollaron las conductas. No hay claridad de día, mes, año y ciudad donde ocurrieron las conductas.

En el hecho 4 manifiesta que *SIEMPRE EXISTIO* por parte del señor Jesús David Muñoz Pérez y en contra de la señora Linda Marcela Torres Burbano, maltratos, violencia económica y verbal, que no le permitía tomar decisiones en el hogar, manejar dinero y demás. Lo anterior, no nos indica si las presuntas conductas eran de domingo a domingo, de 6 A.M a 12:00 A.M., si ocurría en el lugar habitual común de los cónyuges, en la calle, en privado o en público. Manifiesta que tenían una empresa conjunta, pero en el acápite de pruebas del escrito de demanda de reconvenición no se logra avizorar prueba alguna de la existencia de la sociedad comercial, nombre de la empresa, su tipo de partición, cargo, funciones y demás.



El hecho quinto consigno que el señor Jesús David Muñoz Pérez sometió a la señora Linda Marcela Torres Burbano a guardar silencio y que no reconoció su labor como esposa, madre y socia en su empresa. No nos indica que la obligo a guardar silencio a cuanto a qué, sobre qué y de qué.

Frente al reconocimiento como esposa, madre y social de la empresa, solo hace una enunciación, no relata circunstancias o acciones puntuales frente a esas manifestaciones.

En cuanto al hecho sexto de la demanda en reconvención, si bien es cierto que hace mención a la señora Wendy Román como supuesta persona con la que el señor Jesús David Muñoz Pérez realizó actos de infidelidad por más de cinco años durante y después del matrimonio, NO nos evidencia del cómo, cuándo y dónde de esa conducta. Igualmente indica que lo perdonaba y que posteriormente se enteraba que seguía en la misma conducta, pero como es recurrente en la forma de la construcción de los hechos del escrito de demanda en reconvención, no nos demuestra el medio por el cual logra obtener esa información de nuevo.

En el hecho séptimo se persiste en la misma circunstancia de plasmarlo de forma general, como cuando dice “*muchas otras*” no refiere cantidad, lugar, día, año, mes y demás circunstancias que puedan evidenciar la posible comisión de la conducta acusada. Es una simple manifestación carente de cualquier sustento que pueda inferir razonablemente su veracidad.

2. BUENA FE.

El señor Jesús David Muñoz Pérez siempre ha obrado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que hubiera pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumplimiento con sus obligaciones y deberos como esposo durante la vigencia del matrimonio.

3. MALA FE.

La señora Linda Marcela Torres Burbano ha obrado de forma temeraria, donde ha manifestado circunstancias inconclusas, desajustadas a la realidad y carente de sustento factico alguno. Se encargo de hacer acusaciones generales y dispersas, sin detallar e individualizar cada uno de los actos que acuso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco lo siguiente:

CÓDIGO CIVIL: Artículos 154, 156, 160 y 411.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículos 96, 368, 369, 371, 372, 373 y 388.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Sírvase su señoría tener como pruebas documentales las aportadas en el proceso de divorcio acumulado con la demanda de reconvención dentro del proceso en referencia, en el entendido que la valoración deberá ser conjunta, de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

Además, sírvase tener como prueba documental los siguiente:

- Fotografía # 1
- Fotografía # 2
- Fotografía # 3
- Fotografía # 4
- Fotografía # 5
- Fotografía # 6
- Fotografía # 7
- Fotografía # 8
- Fotografía # 9
- Fotografía # 10
- Fotografía # 11
- Fotografía # 12
- Fotografía # 13
- Fotografía # 14
- Fotografía # 15
- Fotografía # 16
- Fotografía # 17
- Fotografía # 18
- Fotografía # 19
- Fotografía # 20
- Fotografía # 21
- Pantallazo aplicación de Facebook, de fecha 06 de enero de 2021.



LEX-ADE CONSULTORES VELÁSQUEZ ABOGADOS

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted competente su señoría, por la naturaleza del asunto, por el ultimo domicilio conyugal de las partes y por lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El señor Jesús David Muñoz Pérez recibirá notificaciones personales en calle 12 oeste # 10 oeste colinas del Aguacatal en la ciudad de Cali, notificaciones electrónicas jdmp24@hotmail.com

La demandante en reconvención recibirá notificaciones personales en la calle 14 # 9-49 del Barrio Libertadores en la ciudad de Cali, notificaciones electrónicas lindamtb9203@gmail.com

La apoderada de la parte demanda en reconvención recibirá notificaciones personales en la carrera 4 # 11-45 oficina 916 Edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, notificaciones electrónicas paulina.quijano@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones personales en la carrera 4 # 9-17 oficina 311 Edificio Marchant en la ciudad de Cali, notificaciones electrónicas lex-adeconsultores@hotmail.com

Atentamente,

ANDRES VELASQUEZ/MUÑOZ
C.C. No. 94.433.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 106.831 del C.S. de la J.



LEX-ADE CONSULTORES
VELÁSQUEZ ABOGADOS

